Comodoro Rivadavia, de marzo de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Q. D. A. y Otros c/MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA y OTRA s/ ACCION DE AMPARO (ACTUACIONES ART 251 del CPCC)" expte n° 21/2019,** por haber interpuesto a fs. 768/768vta. la actora, recurso de aclaratoria contra la sentencia de fs. 749/751.

La actora, sostiene que la única sentencia ejecutoria en el proceso es la de primera instancia y solicita se rectifique la decisión en dichos términos.

Señala que la sentencia de segunda instancia- S.D. n° 18/2018- fue recurrida por medio de recurso ordinario de apelación ante el Superior Tribunal de Justicia, que concedió el mismo con efecto suspensivo.

Refiere a las constancias del expediente y a la resolución dictada por la magistrada de grado el 31 de agosto de 2018.

Destaca que el plazo previsto por la ley de emergencia económica y financiera de la Provincia venció en diciembre de 2018, por lo que haría ejecutoria contra el Estado Provincial.

Aduce que no se ha cumplido con la sentencia en ningún punto, aún considerando los términos de la Sentencia Definitiva de segunda instancia n° 18/2018..

Por ello, solicita se aclare la sentencia interlocutoria n° 22/2019 dictada y se rectifique los hechos procesales de la causa.

Asimismo, pide se anulen los actos posteriores que violentan el efecto suspensivo del recurso de apelación interpuesto, en particular, la audiencia pública temática y se haga efectivo el apercibimiento previsto. Hace reserva del caso federal.

Este Tribunal ya ha sostenido que como en la sentencia predomina un acto de voluntad, ante un pedido de aclaratoria, se tendrá que mantener la volición que constituye la sentencia, limitándose a enmendar la expresión de dicha volición examinando si la corrección afecta la sentencia en su sustancia, que es su integridad ideológica. (Cfr. Sentencias interlocutorias Nº 119/95 –Sala A-, Nº 133/98 –Sala B-, entre otras).

Partiendo de estos principios rectores que dan andamiaje a este medio de impugnación y ateniéndonos a las constancias de la causa es dable adelantar que no corresponde hacer lugar a la aclaratoria.

Esto es así, pues surge del pedido de aclaratoria que la pretensión no está dirigida a que se aclare o subsane errores numéricos, conceptos oscuros o que se supla cualquier omisión sobre las cuestiones sometidas a examen del tribunal, sino que se dirige a que el tribunal cambie o adopte otro criterio distinto al expuesto en la solución dada al caso, pues pretende un cambio de criterio y que se modifique la decisión adoptada.

En efecto, la pretensión del recurrente excede el estrecho marco de estudio del remedio intentado, dado que la solicitud implica un nuevo pronunciamiento y no la subsanación de conceptos oscuros u omitidos y por lo tanto debe ser rechazada.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1º).- Rechazar el pedido de aclaratoria interpuesto por la actora a fs. 768/768vta.

2º).- Regístrese, notifíquese.

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el señor juez de cámara, Dr. Ricardo Rubén Enrique HAYES, y concordar en la solución del caso (Ley V-17).-

Silvia Noemí ALONSO
JUEZA de CAMARA

Fernando NAHUELANCA
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara